

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.
Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, **seis de octubre**
de dos mil veinte.

Visto: el recurso de reposición interpuesto por la abogada **Georgina Sierra Carvajal**, en su condición señalada en el presente proceso, contra la resolución dictada por esta Sala de lo Constitucional el 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró inadmisibile el Amparo interpuesto por la hoy recurrente, contra actuaciones del **Congreso Nacional de Honduras**, por haber realizado actos y hechos de discusión, aprobación y entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 130-2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 34,940, el 10 de mayo de 2020, que contiene el nuevo Código Penal.

Considerando (1): Que la Sala de lo Constitucional, mediante resolución de fecha 10 de septiembre de 2020, declaró inadmisibile el recurso de mérito, en virtud de considerar **que dicha acción de amparo no se enmarcaba dentro de la esfera de competencia** que corresponde a la garantía de amparo, partiendo de lo señalado por la Constitución de la República en el artículo 183 y en el artículo 41 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.

Considerando (2): Que la recurrente en el escrito mediante el cual interpuso su reposición, alega que esta Sala de lo Constitucional no respetó lo regulado en la Ley Sobre Justicia Constitucional, pues no citó, ni invocó, ni justificó en ninguna de las causales de inadmisión de las establecidas en su artículo 46, su decisión de declarar inadmisibile el presente recurso de amparo, volviéndose dicho auto claramente arbitrario, antojadizo y violentando el debido proceso al margen de la Ley, contrario a la **supuesta jurisprudencia de inadmisión.**

Considerando (3): Que la conceptualización del **acto administrativo** tiene aspecto equiparable en su estructura con los actos legislativos, pero tiene materialmente se dan diferencias notables, como la imparcialidad del sometimiento al **derecho de la Administración**, aspecto que no se observa por su politicidad en la esfera legislativa; también lo referente a la subordinación entre órganos legislativo, como

Fecha de resolución

El escrito que se presentó, de pronta resolución, en fecha 12/10/2020 demuestra que esta fecha de la resolución 6/10/2020 no es cierta.

Considerando (1):

Este argumento esta al margen de la Ley Justicia Constitucional ya que dicho argumento no es una causal de inadmisión.

Esto es, lo que ordena el artículo 183 de la Constitución: "...El recurso de Amparo se debe interponer de conformidad con la Ley (LJC)." Y la ley (LJC) ya establece en el art. 46 y no en el 41 las causales de inadmisión, que en ninguna de ellas se basó el auto de inadmisión.

Considerando (2):

Lo expuesto en este considerando reafirma hoy que esta resolución fue dictada al margen de la ley, es violatoria del acceso a la justicia, etc.

Incluso la Sala se atreve a afirmar "**supuesta jurisprudencia de inadmisión**" para confundir al lector y desacreditar el recurso de reposición.

No obstante, teniendo la Sala todo el sistema de jurisprudencia a su disposición: ¿por qué los magistrados no afirman que son falsas?, ¿por qué los magistrados no afirman que nunca han dictados dicha jurisprudencia? claro está, porque saben que uno tiene dicha jurisprudencia.

Considerando (3):

La materia administrativa no tiene ninguna relación con este amparo. Esto es, tan desacertado como que se cite la materia laboral o civil que no aplican, ninguna de ellas, en este amparo. Porque contundentemente lo que impugnó en el amparo son actos o hechos cometidos por la autoridad (Congreso Nacional) art. 183 inciso 2) de la Constitución y 41 inciso 2 de la Ley de Justicia Constitucional. Esto demuestra, que la Sala al no tener ninguna argumentación legal para inadmitir el amparo, recurre a argumentos injustificables e irracionales, que no tienen sustento legal, ni relación con lo que se debate en el amparo.



las comisiones ordinarias o especiales, Comisión Permanente o la Junta Directiva del Congreso, a **diferencia del derecho administrativo que mantiene un sistema de jerarquía de los órganos bajo la función competencial correspondiente.** Se observan dos grandes tipos de actos legislativos, los que expresan la voluntad del Pleno de diputados, que su inobservancia puede conllevar a vicios de forma en la constitucionalidad de su decisión, y los que se realizan para formar su voluntad, que pueden ser subsanables en otro momento del proceso o terminan afectando la constitucionalidad de la determinación del Congreso.

Considerando (4): Que es preciso indicarle a la recurrente que si bien, ella señala que impugna los actos y hechos de discusión, aprobación y entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 130-2017, todos parte del procedimiento que se concatenan para la producción de un efecto jurídico determinado, **que en este caso es la Ley**, el cual ha sido **concluido** por el Congreso Nacional con la aprobación que la misma actora del proceso señala en su escrito de interposición de amparo; concluido el proceso ante el Congreso fue remitido al Poder Ejecutivo donde se obtuvo su **sanción y promulgación como Ley** de la República, por lo que no es posible para este órgano de justicia ignorar esa circunstancia acreditada con su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, de ser falsa o contraria a los principios y reglas constitucionales, se debe abordar en una inconstitucionalidad, como lo ha determinado esta Sala en las sentencias de esta garantía otorgadas, con registros **SCO-0363-2012** (criterio sobre las fe de erratas) y **SCO-0099-2018** (criterio sobre la omisión de sanción y promulgación del Ejecutivo). **El amparo in examine pretende cuestionar la constitucionalidad del proceso de Ley, pero el mismo ha finalizado, por lo que no es de recibo su argumento** de que son conceptos y cuestiones distintas en este momento, siendo así en otros estados de ese procedimiento, pero no actualmente, como ella misma señala en su página 8, al indicar que lo el Decreto ya es Ley, también señala contradictoriamente en esa parte que no impugna el procedimiento, sino que lo cometido por las y los diputados del Congreso Nacional de elaborar, discutir, aprobar, publicar y permitir la entrada de

Considerando (3):


A tal extremo que ni siquiera es cierto lo que afirman, ya que el amparo presentado, demuestra, que la parcialidad y el conflicto de interés, así como la violación de los diputados de apartarse de la ley (**ACTO O HECHO**) en su función parlamentaria (art. 50 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional) violentó diversos derechos fundamentales, que sólo de invocarse en los recursos de amparo.

Considerando (4):

La Sala pretende nuevamente con esta resolución distorsionar el amparo que se interpuso contra **ACTOS o HECHOS**, afirmando falsamente que lo que se impugna es la ley.

La Sala sabe, que no es mismo impugnar la ley, el procedimiento de la ley, que los **ACTOS o HECHOS** cometidos por los diputados con conflicto de interés, imparcialidad etc, en el ejercicio de su función legislativa. Mismos que violentan derechos.

La Sala cita arbitrariamente incluso jurisprudencia de recursos de inconstitucionalidad, cuando estas no aplican en amparo. Porque lo que se interpuso es un amparo y no una inconstitucionalidad. **La Sala no pudo citar su jurisprudencia de amparo de toda su historia de existencia (de 15 años) porque no existe ninguna resolución como la que hoy ha dictado.**

El amparo, claramente, nunca ha cuestionado la constitucionalidad del proceso de la ley. Sino contundentemente los **ACTOS o HECHOS** de los diputados que violentan derechos. 

Considerando (4):

No existe ninguna diferencia entre los **ACTOS o HECHOS** violatorios de derechos cometidos por la autoridad (UNAH-HEU) a los ciudadanos, amparo que fue otorgado (Exp. #SCO-0203-2017 entre otros), con los **ACTOS o HECHOS** violatorios de derechos cometidos por la autoridad (Diputados del Congreso Nacional) a los ciudadanos, amparo inadmitido al margen de la ley (Exp. #SCO-0695-2020).

esa Ley, pero todo lo anterior es parte del procedimiento de creación de Ley que define la misma Constitución, por lo que su impugnación forma parte de otra garantía distinta al amparo.

Considerando (5): Que la Sala de lo Constitucional entiende que existen *actos del Congreso y actos en el Congreso*, los primeros referentes a la declaración de voluntades por parte del Órgano Legislativo, no de sus miembros, puesto que las y los diputados en su actuación individual, dentro o fuera del Congreso no son poderes públicos, únicamente lo es el Pleno cuando actúa en el marco de sus competencias constitucionales; mientras que la segunda categoría es lo realizado por los representantes en el Pleno del Congreso, que no sea una declaración de voluntad del Órgano, como la actividad fiscalizadora o sus opiniones. Lo impugnado forma parte del procedimiento de creación de Ley, que se conforma con una pluralidad de actos que se coordinan de una manera que uno es condición de otro, para que se puede dar la eficacia de los anteriores, **en tal sentido no se puede dividir elaboración, discusión, aprobación, publicación de una Ley, todo concatenado, que ha tenido un efecto de observable y público, que se encuentra como Ley.**

Considerando (6): Que adicional a lo anterior, la amparista toma el artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional como la única vía procesal que debe observar este tribunal para decidir sobre la admisión o no de una acción, omitiendo que el **artículo 183 de la Constitución de la República tiene mayor jerarquía normativa que el precepto argumentado**, así como que la interpretación normativa no puede ni debe ser aislada del resto del ordenamiento jurídico, la **aplicación de la Ley Sobre Justicia Constitucional en armonía con la Constitución**, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el resto del derecho interno del país; en tal sentido la finalidad y el derecho a pedir amparo se da únicamente por los dos presupuestos procesales que se reconocen en la Constitución, (1) el mantenimiento o restitución en el goce y disfrute de un derecho constitucional o convencional; y, **(2) para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o**

Considerando (5):

Cabe reiterar, que ni en el recurso de reposición, ni en el amparo, se impugnó la actividad fiscalizadora, ni las opiniones de los diputados, ni del Congreso Nacional. Tampoco en el auto de inadmisión fueron mencionados estos argumentos de que los ACTOS o HECHOS son parte del procedimiento y con ello son la ley. Por lo que al hacerlo la Sala reitera la violaciones cometidas en el auto de inadmisión.

Ya que, de las 27,927 palabras del amparo interpuesto y, de las 8,861 palabras del recurso de reposición nunca se impugnó, ni mencionó que el procedimiento de la ley, ni que ley violenta derechos. Porque es suficiente con la violación cometida por los diputados del Congreso Nacional como autoridad por sus **ACTOS o HECHOS** realizados con conflicto de interés y parcialidad en beneficio propio.

La Sala Si tiene la facultad, para dividir los **ACTOS o HECHOS** que se impugnan en el amparo, (que son distintos a la ley). Y tiene la obligación legal de proteger los derechos de los ciudadanos, no pudiendo desconocer lo que le ordena la ley y su propia jurisprudencia. Pero aquí ha hecho lo contrario.

Considerando (6):

El artículo 183 de la Constitución lo que ordena es esto: "...**El recurso de Amparo se debe interponer de conformidad con la Ley.**" Y la ley (LJC) ya establece en el art. 46 las causales de inadmisión, que en ninguna de ellas se basó el auto de inadmisión. Incluso, la Sala cita el art. 183. 2 de la Constitución que establece exactamente lo que se impugnó en el amparo, contra **"ACTOS o HECHOS de autoridad"**. Claramente este argumento esta al margen de la Ley Justicia Constitucional porque esto no es causal de inadmisión.

resolución de autoridad, no obliga al recurrente; en tan sentido de la literalidad de lo planteado por la abogada en reposición, su acción sigue el segundo caso reconocido, pero como se indicó anteriormente, tal impugnación en su alegato es actualmente una Ley, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, por lo que aunque pretendan hacer distinción entre sus hechos acusados y lo que es la Ley en sí, no es de recibo por parte de este órgano.

Considerando (7): Que adicional a lo señalado anteriormente sobre la no procedencia de la admisión de dicho amparo, por no interponerse contra una resolución, hecho, acto, reglamento u omisión, sino que contra una Ley, también en el amparo en cuestión se observa el incumplimiento a ciertos requisitos establecidos en la Ley Sobre Justicia Constitucional, puesto que no se entra en ese estudio al observarse la improcedencia de la petición por lo que es inadmitida, pero se puede observar que la garantía de amparo tampoco cumple lo señalado en los artículos 46 numeral 4 y 48, sobre el plazo para promover la acción, que debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última notificación al afectado o de aquella en que éste haya tenido conocimiento de la acción u omisión que pueda perjudicarlo; también se da la presencia de otra causal de inadmisión señalada en el artículo 46 numeral 3, puesto que los actos han sido consentidos por los agraviados, siendo que la Ley dice que estos se entenderán así cuando no se hubieren ejercitado, dentro de los términos legales, los recursos o acciones, salvo los casos de probada imposibilidad para la interposición de los recursos correspondientes; la última causal bajo el artículo 46 de inadmisión de la acción que se observa es la indicada en el numeral 5, por acto consumado, en el sentido de que la discusión y aprobación ya han sido realizadas, enviando tal decisión al Poder Ejecutivo que lo promulgo como Ley, siendo que ésta es únicamente impugnabile bajo el control de constitucionalidad. Referente al artículo 49 de Ley Sobre Justicia Constitucional no se acredita lo señalado en el numeral 3, sobre la indicación de los recursos de que se ha hecho uso para obtener su subsanación, aspecto fundamental para legitimación de la competencia del amparo.

Considerando (7):

La Sala de lo Constitucional en el auto de inadmisión no citó, ni basó su inadmisión en ninguna causal legal de inadmisión. Y esto fue así, porque no existe ninguna para este amparo.

Hoy, en esta resolución la Sala invoca causales de inadmisión, sin razonamiento, ni explicación alguna. De forma extemporánea. Esto lo hace, por la complicación legal que tiene, porque en el recurso de reposición se demostró con su misma jurisprudencia que el auto de inadmisión sin causal alguna esta al margen de la ley.

Pero con esta resolución la Sala agrava aun más su situación legal. Tratando de imponer causales de inadmisión, para intentar borrar lo que cometieron en el auto de inadmisión, pero sin analizarlo bien, ya que, **primero**, ello no borra lo cometido en el auto de inadmisión.

Segundo, porque la Sala vuelve a contradecirse con su misma jurisprudencia, porque esta misma Sala ha anulado mediante sentencias de amparo, decisiones de jueces, como la que hoy ha dictado.

Estableciendo: Exp.#SCO-1077-1189-1193-1212 Y 1235-2014 recursos de amparos (acumulados) **“La sentencia que resuelva un recurso solo podrá recaer sobre las cuestiones que hayan sido objeto de impugnación...y siempre que no agrave lo ya pretendido por ésta, ante el órgano judicial que dictó la resolución recurrida.”.**

Principio elemental y básico del Derecho, conocido como la no reforma en perjuicio (*non reformatio in pejus*).

Considerando (8):

Considerando (8): Que como se dijo en el considerando 8 de la resolución hoy en reposición, desde el año 2013 se reformó el sistema de garantías constitucionales, eliminando la interposición de **amparos contras leyes**, esto para dar armonía al sistema de justicia constitucional creado en la Ley Sobre Justicia Constitucional que sustituyó la Ley de Amparo de 1936; dejando el control de jurisdicción constitucional **con efecto erga omnes** en la acción de inconstitucionalidad. En ese aspecto ya no es vinculante el criterio señalado en el amparo SCO-0553-2010, que fue admitido y otorgado, puesto que ya no está vigente la legislación constitucional que autorizaba la interposición de amparo contra una Ley, tal criterio no es sustento en este proceso.

No es cierto el argumento que afirma la Sala. Ya que desde la vigencia de la Ley de Justicia Constitucional y la reforma del art. 316 de la Constitución, el amparo contra ley no ha tenido, ni producido efectos *erga omnes* (para todos), el efecto jurídico del amparo contra ley a sido *inter partes* (entre las partes) art. 72 Ley de Justicia Constitucional.

La Sala distorsiona este amparo contra **ACTOS o HECHOS** a sabiendas que es muy diferente al amparo contra ley. Que no tiene relación, ni aplica en este caso.

Considerando (9): Que el Tribunal ante quien se pida la reposición deberá, sin más trámite, denegar o enmendar la providencia o sentencia, con base a derecho. Que la reposición presentada por la abogada **Georgina Sierra** no procede a dar enmienda a lo señalado por la resolución de esta Sala de lo Constitucional, puesto que su acción es improcedente por no estar enmarcada en la finalidad y el derecho de pedir amparo, razón suficiente para inadmitir el escrito; adicional de lo señalado en el considerando 7 de esta resolución, donde se encuentra que tampoco la amparista en su escrito de interposición da el tratamiento válido para su admisión de lo señalado en el **artículo 46 numerales 3, 4 y 5 (referente a la inadmisión)** y en el artículo 48 numeral 3 de los recursos agotados.


Considerando (9):

Esta resolución nuevamente se ha dictado al margen de la ley, cometiendo claramente abusos, excesos, arbitrariedades, violentando gravemente los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad, contradiciendo su misma jurisprudencia, violando el principio universal de **no reforma en perjuicio**, entre otros.

Por último, cabe preguntar:
¿Si el auto de inadmisión que dictó la Sala sin causales de inadmisión cumplía con toda la legalidad, por qué hoy, que no procede, citan causales de inadmisión?

Por tanto: Esta Corte Suprema de Justicia, en nombre del estado de Honduras, por unanimidad de votos de la Sala de lo Constitucional y en aplicación de los artículos 183, 184, 189, 205, 303, 304, 313, 316 y 321 de la Constitución de la República; 78 atribución 5ta., 187, 188 y 189 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 4, 41, 46, 47, 48, 49, 119, 120 y 124 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; **Resuelve: declarar sin lugar** el recurso de reposición interpuesto por la abogada **Georgina Sierra Carvajal** contra la resolución dictada por esta Sala el 10 de septiembre de 2020, por no existir razones de fondo o forma

Jurisprudencia

La Sala de lo Constitucional, así continua resolviendo en este caso concreto, nuevamente contradiciéndose con su propia jurisprudencia. entre otras, ver siguientes sentencias: 

para proceder a su enmienda; y **Manda**: Que la Secretaría del Despacho notifique lo resuelto a la recurrente y se proceda al archivo de las presentes actuaciones. **Notifíquese.**



Jurisprudencia cuando la Sala de lo Constitucional si cumple la ley a diferencia de esta resolución

Sentencia de amparo Exp.# SCO-0285-2014, Erick Lizandro Ochoa Carranza vs. Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de fecha 18 de enero del 2016, con relación a la demanda ordinaria laboral promovida por el señor Erick Lizandro Ochoa Carranza, contra el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI).

“CONSIDERANDO 11: Que de conformidad a lo expuesto y en cuanto a la violación al debido proceso alegada por el recurrente, esta Sala observa del estudio de los autos, que entre los agravios expresados y **lo resuelto por el Ad-quem, que ha sido en perjuicio del recurrente, surge la figura de una reforma en perjuicio del trabajador apelante. Esta se manifiesta cuando la posición jurídica de la parte que interpone el recurso, resulta empeorada como consecuencia de la interposición de su mismo recurso, y sin que haya interpuesto recurso la contraparte.** Aceptar lo anterior sería como aceptar que si se interpone un recurso a favor nuestro, estamos expuestos a que se nos perjudique, por una acción impulsada por el mismo recurrente, **lo que daría como resultado evitar ver el derecho al recurso, como un medio de defensa para mejorar nuestra situación jurídica. Es por ello, que la non reforma en perjuicio, constituye un principio universal de obligada aplicación, porque de lo contrario se vulnera el derecho a la defensa y consecuentemente el derechos al debido proceso.** Estima esta Sala que es procedente otorgar el amparo interpuesto, en virtud de que el Ad-quen perjudica la cantidad liquidada en un recurso de apelación interpuesto por el trabajador. La CORTE DE APELACIONES DEL TRABAJO DE ESTA SECCION JUDICIAL, en el ejercicio de su finalidad de una realización pronta y efectiva de la justicia laboral, mediante una respuesta adecuada al propósito perseguido, sin excederse en su tutela, debió resolver como mínimo confirmando en su totalidad la resolución apelada, pues de lo contrario perjudica al trabajador por un recurso interpuesto con la finalidad de mejorar su situación, caso distinto hubiese sido si el recurso de apelación lo hubiese interpuesto la parte demandada. **-CONSIDERANDO 13: Que al detectarse la vulneración al debido proceso, es procedente otorgar el recurso de amparo, en consecuencia confirmar la resolución apelada, en virtud de haberse dado una reforma en perjuicio.-POR TANTO:...FALLA: OTORGANDO el amparo interpuesto...**”

Jurisprudencia cuando la Sala de lo Constitucional si cumple la ley a diferencia de esta resolución

Sentencia de amparo Exp.# SCO-1077-1189-1193-1212 Y 1235-2014 (acumulados), 1).- Estado de Honduras, 2).- José Hilario Espinoza Herrera, 3).- Carlos Montes Rodríguez, Luis Alonzo, Mayorga Gálvez, José Humberto Lara Enamorado y Odessa Del Carmen Enriquez, 4).- Arturo Bendaña Pinel, 5).- Leonardo Villeda Bermúdez vs. Corte de Apelaciones designada por la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de octubre del 2016, “con con relación a la causa instruida contra los señores Mario Roberto Zelaya Rojas y Jose Ramon Bertetty Osorio, por suponerlos responsables a título de autores del delito de abuso de autoridad y el delito contra la administración de fondos públicos y privados de jubilaciones y pensiones; contra los señores Carlos Montes Rodriguez, Hilario Espinoza Herrera, Arnoldo Gabriel Solis Cordova, Luis Alonzo Mayorga Galvez Y Samuel Benjamin Bogran, por suponerlos responsables de dos delitos en contra de la administración de fondos públicos y privados de jubilaciones y pensiones; y contra los señores Arturo Bendaña, Javier Rodolfo Pastor Vasquez, Leonardo Villeda Bermudez, Oscar Manuel Galeano Florentino, Jose Manuel Espinal, Daniel Antonio Durón Romero, Jose Humberto Lara Enamorado Y Odessa Del Carmen Henriquez, por un delito en contra de la administración de fondos públicos y privados de jubilaciones y pensiones, en perjuicio del Instituto Hondureño de Seguridad Social y consecuentemente en perjuicio de la administración pública del Estado de Honduras...”.

“..CONSIDERANDO (19):...Concluyendo esta Sala de lo Constitucional que se ha vulnerado el debido proceso, al excederse el Tribunal de Alzada en el ámbito de conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto, vulnerando lo establecido en el artículo 350⁸ del CPP. (18 “Asuntos sobre los que debe recaer la sentencia y sus alcances. Prohibición de reforma peyorativa (non reformatio in pejus). La sentencia que resuelva un recurso solo podrá recaer sobre las cuestiones que hayan sido objeto de impugnación, y solo podrá modificar la resolución impugnada, cuando lo impetere alguna otra parte recurrente, y siempre que no agrave lo ya pretendido por ésta, ante el órgano judicial que dictó la resolución recurrida.” (Lo resaltado es nuestro). ...CONSIDERANDO (20):.....CONSIDERANDO (21):...POR TANTO:...FALLA: 1) OTORGANDO EN FORMA PARCIAL las Acciones constitucionales de Amparo interpuestas...”.